

**31/191. Crisis financiera de las Naciones Unidas***La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 3538 (XXX) de 17 de diciembre de 1975, por la que estableció el Comité de negociación sobre la crisis financiera de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* su determinación de lograr una solución duradera para los problemas financieros de la Organización,

*Considerando* que el Comité no pudo terminar su informe<sup>68</sup> con tiempo suficiente para que los Estados Miembros lo examinaran debidamente en el actual período de sesiones de la Asamblea General,

1. *Decide* aplazar hasta su trigésimo segundo período de sesiones el examen del informe del Comité de negociación sobre la crisis financiera de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Comité que mantenga en examen la situación financiera de las Naciones Unidas a fin de promover una solución duradera de los problemas financieros de la Organización;

3. *Pide asimismo* al Comité que presente, de ser necesario, un informe adicional sobre la evolución futura de los acontecimientos;

4. *Decide además* incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Crisis financiera de las Naciones Unidas: informe del Comité de negociación sobre la crisis financiera de las Naciones Unidas".

*107a. sesión plenaria  
22 de diciembre de 1976*

**31/192. Estatuto de la Dependencia Común de Inspección<sup>69</sup>***La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 2150 (XXI) de 4 de noviembre de 1966, 2360 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2735 A (XXV) de 17 de diciembre de 1970 y 2924 B (XXVII) de 24 de noviembre de 1972, relativas a la creación, el establecimiento y el mantenimiento en funciones de la Dependencia Común de Inspección,

*Habiendo examinado* las opiniones formuladas por el Secretario General, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación<sup>70</sup>, el Consejo Económico y Social<sup>71</sup>, el Comité del Programa y de la Coordinación<sup>72</sup> y la Dependencia Común de Inspección<sup>73</sup>, y las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>74</sup>, sobre la cuestión del mantenimiento en funciones de la Dependencia Común de Inspección,

*Teniendo en cuenta* las opiniones expresadas en la Quinta Comisión,

1. *Aprueba* el Estatuto de la Dependencia Común de Inspección tal como figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Invita* a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que comuniquen al Secretario General su aceptación de dicho Estatuto lo antes posible y a que tomen las medidas apropiadas para utilizar los servicios de la Dependencia Común de Inspección.

*107a. sesión plenaria  
22 de diciembre de 1976*

**ANEXO****Estatuto de la Dependencia Común de Inspección****CAPITULO I****ESTABLECIMIENTO***Artículo 1*

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas (llamada en adelante "la Asamblea General") decide que la Dependencia Común de Inspección, creada con carácter experimental en virtud de la resolución 2150 (XXI) de 4 de noviembre de 1966 y mantenida en funciones en virtud de las resoluciones 2735 A (XXV) de 17 de diciembre de 1970 y 2924 B (XXVII) de 24 de noviembre de 1972 de la Asamblea General, quede establecida de conformidad con el presente Estatuto y con efecto a partir del 1º de enero de 1978. Las funciones, facultades y responsabilidades de la Dependencia Común de Inspección (llamada en adelante "la Dependencia") se definen en el capítulo III del presente Estatuto.

2. La Dependencia desempeñará sus funciones respecto de la Asamblea General y, análogamente, de los órganos legislativos competentes de los organismos especializados y demás organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas que acepten el presente Estatuto (todos los cuales serán llamados en adelante "las organizaciones"), y será responsable ante ellos. La Dependencia será un órgano subsidiario de los órganos legislativos de las organizaciones.

3. La aceptación del Estatuto por parte de una organización será notificada por escrito por su jefe ejecutivo al Secretario General de las Naciones Unidas (llamado en adelante "el Secretario General").

**CAPITULO II****COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO***Artículo 2*

1. La Dependencia estará formada por no más de once inspectores, escogidos entre los miembros de órganos nacionales de supervisión o inspección, o entre personas de competencia análoga, sobre la base de su experiencia especial en asuntos administrativos y financieros nacionales o internacionales, incluso cuestiones de gestión. Los inspectores desempeñarán sus funciones a título personal.

2. No podrá haber dos inspectores de la misma nacionalidad.

*Artículo 3*

1. A partir del trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, en 1977, el Presidente de la Asamblea General consultará a los Estados Miembros a fin de preparar, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y de una rotación razonable, una lista de países a los que se pedirá que propongan candidatos que satisfagan los requisitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2.

2. El Presidente de la Asamblea General, mediante la celebración de consultas apropiadas, incluso con el Presidente del Consejo Económico y Social y el Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, examinará las calificaciones profesionales de los candidatos que se hayan propuesto. Tras celebrar nuevas consultas, de ser necesario, con los Estados

<sup>68</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 37 (A/31/37).

<sup>69</sup> Véase también secc. X.B.6 *infra*, decisión 31/424.

<sup>70</sup> A/31/75/Add.1 y Add.1/Corr.1.

<sup>71</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/31/3), cap. III, secc. H, y cap. VII, secc. C.

<sup>72</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 38 (A/31/38).

<sup>73</sup> Véase A/31/89 y Add.1.

<sup>74</sup> A/31/325.